

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez.

Abogados: Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio Garden Lendor.

Recurrida: Narcis Josefina de León Martínez.

Abogados: Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nades Comercial, C. por A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle C No. 17, de la urbanización Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, representada por el Ing. Ramón Acevedo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0526709-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César C. Espinosa Martínez, por sí y por el Dr. Emilio Garden Lendor, abogados de la recurrente Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2004, suscrito por los Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio Garden Lendor, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0015641-3 y 001-0058963-9, respectivamente, abogados de la recurrente Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0419397-4 y 001-0404108-2, respectivamente, abogados de la recurrida Narcis Josefina de León Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Narcis Josefina de León Martínez, contra la recurrente Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 12

-diciembre- 2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, salarios pendientes y diferencias de salarios, fundamentada en una dimisión justificada interpuesta por la Sra. Narcis Josefina de León Martínez, en contra del Ing. Ramón Acevedo y la compañía Nades Comercial, C. por A., por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Sra. Narcis Josefina de León Martínez e Ing. Ramón Acevedo y Nades Comercial, C. por A., por dimisión justificada y en consecuencia, acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Ing. Ramón Acevedo y Nades Comercial, C. por A., a pagar a favor de Sra. Narcis Josefina de León Martínez, las sumas que se indican a continuación: RD\$4,012.58 por 28 días de preaviso; RD\$4,872.42 por 34 días de cesantía; RD\$2,006.29 por 14 días de vacaciones; RD\$1,707.50 por la proporción del salario de navidad; RD\$6,448.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,490.00 por indemnización supletoria; RD\$1,707.50 por salarios pendientes de serlo y RD\$6,300.00 por diferencias de salarios (En total son: Cincuenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$57,544.79), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,415.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 6 meses; **Quinto:** Ordena a Ing. Ramón Acevedo y Nades Comercial, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 -julio- 2001 y 20 -diciembre- 2002; **Sexto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la ex - trabajadora reclamante Sra. Narcis Josefina de León Martínez, deducido de la caducidad del presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la empresa Nades Comercial, C. por A. e Ing. Ramón Acevedo Gómez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz”; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del Párrafo 7mo. Art. 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del Art. 8, numeral 2, literal j) de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Doce con 58/100 (RD\$4,012.58) pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos con 42/100 (RD\$4,872.42) pesos, por concepto de 34 días de cesantía; c) Dos Mil Seis con 29/100 (RD\$2,006.29) pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Setecientos Siete con 50/100 (RD\$1,707.50) pesos, por concepto de proporción del salario de navidad; e) Seis Mil

Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con 50/100 (RD\$6,448.50), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa con 00/100 (RD\$20,490.00) pesos, por indemnización supletoria; g) Mil Setecientos Siete con 50/100 (RD\$1,707.50) pesos, por concepto de salarios pendientes; h) Seis Mil Trescientos 00/100 (RD\$6,300.00) pesos por la diferencia de salarios, en base a un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince 00/100 (RD\$3,415.00) pesos mensuales, lo que hace un total de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 79/100 (RD\$47,544.79) pesos; Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos 00/100 (RD\$68,300.00) pesos, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez, contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do